

El Bolsón, 6 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**CARDOZO, SIMEON JESUS C/ MINISTERIO DE SALUD Y OTROS S/ AMPARO - AMPARO**" EB-00176-C-2025 que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 16 de diciembre del año 2025 se presenta Simeón Cardozo, en representación de su hijo menor de edad, J.E.C.G., con el patrocinio letrado de María Teresa, e interpone acción de amparo contra el Ministerio de Salud de Río Negro, Programa Incluir Salud, para que le provea mediante el Hospital de El Bolsón la medicación "Actemra SC Tocilizumab 162 MG./0,9 ML" -solución para inyección-, para serle suministrada una ampolla por semana (4 ampollas al mes) por el resto de su vida.

Refiere que su familia esta compuesta por los padres y 5 hijos matrimoniales, siendo uno de ellos J.E., de 17 años, quien padece de artritis juvenil y otras enfermedades conexas. Para su tratamiento necesita la medicación denominada Tocilizumab, medicamento que normalmente es proveído por el Hospital dado que carecen de obra social, pero que desde hace ya un tiempo no se recibe, por lo que el joven está carente de la misma.

Señala que al no contar con la medicación E. queda postrado y sin poder moverse, hinchado y con fuertes dolores. La medicación le mantiene activo el sistema biológico, y le pasan los dolores y se deshincha de forma que puede caminar y hacer una vida normal.

Menciona que en los autos caratulados: "**GONZÁLEZ, LAURA Y CARDOZO, SIMEON (en rep. Menor J.E.C.G.) S/ AMPARO**" (Expte. N° K-3EB-14-F2018) en fecha 05 de marzo de 2018, se obtuvo sentencia favorable disponiendo que el Ministerio de Salud debía entregar la medicación que en ese momento se le había prescripto a su hijo, denominada "Canakinumab (llaris) 300 mgr" (2 ampollas de 150 mg) cada 4 semanas, por el plazo que los médicos tratantes así lo dispongan. Pese a ello, fué una larga lucha obtener la medicación con incumplimientos denunciados una y otra vez. En fecha posterior a la sentencia y por prescripción médica especialista tratante, se ordenó modificar la medicación suministrada para el tratamiento de E., lo cual fue informado oportunamente y el Ministerio comenzó (aunque con irregularidades) a brindar ese

medicamento.

Aduce que los incumplimientos por parte del Estado lamentablemente se repiten periódicamente con las dolorosas consecuencias que ello implica en la salud de su hijo, sumado a la angustia familiar. Da cuenta de todas las intervenciones judiciales que tuvieron que promover para lograr la entrega de la medicación.

Agrega que en esta oportunidad, se realizó previa requisitoria al Hospital de El Bolsón con Oficio interno, sin contestación.

Solciita que se tenga presente la vulnerabilidad del grupo familiar y especialmente la de E., dada su condición de persona menor de edad y con discapacidad.

Acompaña prueba. Funda en derecho y formula su petitorio.

2) Impreso el trámite, se da intervención al Defensor de Menores e Incapaces y se requiere el informe de ley.

3) El 18 de diciembre de 2025 la Asesora Legal de la Coordinación del Programa Incluir Salud informa que la medicación solicitada para el beneficiario C. se encuentra adjudicada. Adjunta constancia de ANDIS, donde informa el proveedor DROGUERIA EDIFAR SA. Aclara que la gestión del tiempo y la forma no se administra desde la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud, sino desde la ANDIS. La UGP recibió y elevó la documentación junto al pedido medico en tiempo y forma al EGOV, cumpliendo con los requisitos establecidos.

4) Mediante presentación de fecha 23 de enero de 2026 el amparista solicita que se habilite feria a fin de hacer saber que si bien la medicación fue proporcionada en fecha 23/12/2025 por un total de 4 dosis, ello sólo alcanzó a cubrir su tratamiento hasta el día 13/01/26. Que el día martes 20/01/26 se presentó ante la farmacia del Hospital local a solicitar las nuevas dosis, y se le informó que no cuentan con stock y que no sabían cuando iban a recibir la medicación ya que no existía dicha información en el sistema.

Expresa su preocupación, angustia e incertidumbre ante la situación de esperar que se cumplan los pasos administrativos para que se le provea el medicamento, mientras su hijo es quien sufre las dolencias físicas ante la falta de tratamiento.

5) El 30 de enero de 2026 Incluir Salud informa que el paciente tiene asignadas tres cajas de la medicación Tocilizumab, conteniendo cuatro viales cada una, lo que equivale a un total de doce (12) viales, los cuales debieron ser entregados en el último pedido. No obstante ello, el proveedor adjudicado Drogería Edifar S.A. realizó la entrega de una sola caja, desconociéndose hasta el momento el motivo por el cual no cumplió con la entrega total de la medicación autorizada, así como también el operativo

o modalidad de distribución que se encuentra implementando. Atribuye la responsabilidad por el atraso al proveedor y afirma que la entrega incompleta no resulta imputable a esa parte. Asimismo, indica que a fin de no interrumpir el tratamiento del beneficiario, se articuló con el Área de Medicamentos del Ministerio de Salud, consultando la disponibilidad de stock para brindar cobertura transitoria. En ese marco, el Ministerio de Salud procedió al envío de una (1) caja de Tocilizumab, la cual fue entregada al paciente.

Acompaña remito y constancia de las gestiones realizadas, a efectos de acreditar que ha actuado de manera activa, diligente y preventiva. Solicita que se otorgue un plazo razonable para regularizar la situación con el proveedor y lograr la entrega total de la medicación pendiente aproximadamente cinco días hábiles como mínimo.

6) El 30 de enero de 2026 pasaron los autos a despacho para resolver.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

I. En primer lugar debe recordarse que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (artículo 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de Río Negro).-

Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros). Y que es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros), siendo requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

II. Ingresando en el análisis de la acción interpuesta, se advierte que concurren los recaudos para su procedencia, porque se encuentra acreditada la afectación del derecho a la salud del joven E., a raíz de la demora y entrega irregular de la medicación

Tocilizumab 162 mg/semana, en jeringa prellenada, prescripta por su médico tratante. El certificado de discapacidad acompañado indica que el joven presenta anormalidades de la marcha y de la movilidad artritis reumatoide juvenil.

De la historia clínica acompañada surge que E. fue diagnosticado de AIJs (enfermedad de Still) en 2013, y a finales de 2023 presentó reactivación de enfermedad de base, manifestada con síntomas febriles de una semana y dolores y limitaciones en columna cervical, ambos hombros, codo izquierdo, ambos carpos, limitación de pequeñas articulaciones de manos en forma bilateral, dolor en ambas caderas en ambas rotaciones, rodillas con dolor y limitación, momento a partir del cual se le indicó el medicamento Tocilizumab.

En dichos antecedentes consta que “el paciente presenta una enfermedad crónica con severa complicaciones secundarias al tratamiento corticoide y a la actividad inflamatoria de la enfermedad de base, siendo de alta morbimortalidad el Síndrome de Activación Macrofágica, complicación que puede volver a presentar de no lograrse control de la actividad de la enfermedad.”

Asimismo, se ha acompañado informe de la Dra. Claudia Melihual de fecha 15 de diciembre de 2026 que constata que el paciente hace dos meses que no se coloca la medicación, encontrándose imposibilitado, en cama, sin poder realizar sus tareas diarias. Advierte que es necesario que continúe el tratamiento a la mayor brevedad posible.

De lo actuado se corrobora que el joven E. requiere realizar un tratamiento de forma permanente y continuado para tratar su enfermedad de base, y que la interrupción del suministro de la medicación no sólo afecta su calidad de vida, sino que además puede presentar mayores complicaciones si no recibe el tratamiento en forma regular.

A su vez, con el informe médico presentado por el amparista y la respuesta de la Coordinación de Incluir Salud tengo por acreditada la falta de entrega en tiempo y forma de la medicación y con ello el accionar arbitrario e ilegal del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, que es la autoridad de aplicación del mencionado programa y en el ejercicio de su función debe procurar por todos los medios posibles que los pacientes reciban el tratamiento indicado en tiempo oportuno.

Si bien en el informe circunstanciado se indicó que ha sido el proveedor adjudicado el que no entregó la medicación en la cantidad asignada para el paciente y que se han formulado los reclamos correspondientes, esa es una problemática ajena a él, que deberá ser resuelta por la administración pública en el ámbito correspondiente, por eso no cabe

aquí otorgar prórrogas ni conceder mayores plazos. Ante situaciones de urgencia debidamente acreditadas, la demandada debe actuar con la mayor premura posible para proteger la salud de los beneficiarios del Programa, recurriendo a la compra directa del medicamento en cuestión si es necesario. Ello es así, en tanto la salud del joven no puede esperar.

Tengo presente también los reclamos judiciales realizados con anterioridad por los progenitores de E. por la falta y/o demora en el suministro de la medicación prescripta con anterioridad (Canakinumab), cuyos antecedentes constan en los autos "GONZALEZ, LAURA Y CARDOZO (en repr. men C.G., J.E.) s/ AMPARO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Exp. n° EB-00101-C-2022), EB-02175-C-0000 "GONZALEZ, LAURA Y CARDOZO, SIMEON (EN REP. MENOR J.E.C.G.) S/ AMPARO (F)", entre muchos otros, que la familia ha tenido que iniciar ante los reiterados incumplimientos por parte de la demandada.

III. Verifico que en el caso se encuentran en juego los derechos humanos básicos amparados por nuestro ordenamiento jurídico, como el derecho a la vida y su corolario derecho a la salud, reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inc. c del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos; art. 5 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel provincial, la Constitución de la Provincia de Río Negro incluye al derecho a la salud en el preámbulo, para luego en su art. 59 destacar que es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

Asimismo, no debe perderse de vista que el titular de esos derechos resulta ser un adolescente con discapacidad, quien goza de una doble protección legal contemplada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial: "En atención a la amplia protección prescripta en el cuerpo normativo señalado, tanto para los niños y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, sumado a la necesaria protección de los más débiles o vulnerables, considerando especialmente entre estos -y en primer término- a

los niños, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos. Máxime si, a la vulnerabilidad propia de la franja etaria y estado de madurez, se le aditan sus capacidades diferentes" (cf. STJRNS4 Se. 138/19 "BARREYRO"; STJRNS4 Se. 115/19 "CARABAJAL").

Debe resaltarse en especial lo prescripto por la Convención de los Derechos del Niño, que en su art. 3 dispone que debe considerarse primordialmente el interés superior del niño en todas aquellas decisiones que los involucren; el art. 6 consagra el derecho a la vida y el art. 24 reconoce derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud..

IV. A partir del marco normativo y jurisprudencial mencionado, se evidencia que el Estado debe adoptar las medidas conducentes para hacer efectivos los derechos que ha reconocido en forma expresa, en relación a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad - como ocurre en el caso - teniendo en mira su interés superior.

Ese interés se traduce en la necesidad de preservar la salud y el desarrollo del joven E., y ello únicamente es posible a través de la realización del tratamiento médico que debe realizar de manera ininterrumpida, de acuerdo a lo evaluado por su médica reumatóloga tratante.

En razón de ello deberá la demandada arbitrar todos los medios para cumplir con la obligación de proveer el medicamento "Actemra SC Tocilizumab 162 MG./0,9 ML" - solución para inyección-, en las cantidades indicadas (una ampolla por semana), por ser la autoridad de aplicación del Programa Incluir Salud y a su vez, encargada de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de esta provincia.

Por último dejo expresado que si bien se advierte que se ha omitido correr vista al Defensor de Menores e Incapaces previo al llamamiento de autos para sentencia, entiendo la situación del joven exige una respuesta jurisdiccional inmediata y se encuentran debidamente salvaguardados sus derechos con la participación de dicho funcionario en el expediente y el resultado favorable de esta acción.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al recurso de amparo promovido por Simeón Cardozo, en representación de su hijo menor de edad, J.E.C.G., ordenando al Programa Federal Incluir Salud, Unidad de Gestión Provincial, cumpla en tiempo y forma con la provisión del medicamento "Actemra SC Tocilizumab 162 MG./0,9 ML" -solución para inyección-,

en la cantidad necesaria para garantizar la aplicación ininterrumpida de un ampolla por semana al beneficiario J.E.C.G..

Tal provisión deberá ponerse a disposición en el plazo de 15 días de notificado, debiendo acreditar en autos el cumplimiento de lo aquí ordenado, y continuará en tanto así lo requiera el estado de salud del paciente.

II.- Todo ello, en los términos expresados en los considerandos que anteceden y bajo apercibimiento de tratar embargo directo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes al Ministerio de Salud y/o sobre las cuentas bancarias que la provincia de Río Negro destine a "Rentas Generales", ello, hasta cubrir las sumas necesarias para la compra directa de la medicación que requiere el joven.

III.- Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal Constitucional).

IV.- Ante la imposición de costas, no corresponde regular honorarios a la Defensora Oficial.

V.- Notifíquese al Defensor de Menores e Incapaces mediante vista, a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles y a Fiscalía de Estado en su domicilio constituido (arts. 120 y 121 del CPCC).

Paola Bernardini
Jueza
FIRMADO DIGITALMENTE